



Reglamento General ARICA/RUGBY

ÍNDICE

TÍTULO I: CONSTITUCIÓN Y OBJETO DE ARICA/RUGBY

Capítulo 1: Constitución.

Capítulo 2: Objeto de ARICA/RUGBY

TÍTULO II: MIEMBROS DE ARICA/RUGBY

Capítulo 1: Clases de miembros.

Capítulo 2: miembros individuales.

Sección Primera: de los jugadores de rugby.

Capítulo 3: derechos y deberes de los jugadores.

Capítulo 4: Las licencias.

Capítulo 5: Los clubes.

TÍTULO III: SELECCIONES ARICA/RUGBY

TÍTULO IV: PUBLICIDAD Y EL PATROCINIO.

TÍTULO V: ÓRGANOS DE GOBIERNO ARICA/RUGBY

Capítulo 1: competencias y funcionamiento de la Asamblea General.

Capítulo 2: el Presidente.

Capítulo 3: Los órganos complementarios de gobierno de Arica/rugby.

TÍTULO VI: DE LOS COMITÉS TÉCNICOS.

Capítulo 1: El Comité Técnico.

Capítulo 2: El Comité Técnico de Árbitros.

TÍTULO VII: DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y DE COMUNICACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

TÍTULO I

CAPITULO 1

CONSTITUCIÓN Y OBJETO DE ARICA/RUGBY

CONSTITUCIÓN DE ARICA/RUGBY

Artículo 1. Constitución y régimen jurídico de ARICA/RUGBY

La Asociación de Rugby de ARICA (ARICA/RUGBY) es una entidad asociativa privada con personalidad jurídica propia que reúne a, clubes, jugadores, entrenadores, directivos y árbitros dedicados a la prácticas, promoción y fomento del rugby, y con sujeción a las leyes y normas



que le son propias.

CAPÍTULO 2

OBJETO DE ARICA/RUGBY

Artículo 2. Objeto y ámbito territorial de ARICA/RUGBY

Arica/rugby tiene por objeto promover y coordinar el desarrollo y la potenciación de la práctica del rugby en ARICA, asumiendo la organización, control, elaboración y ejecución de las competiciones oficiales de ámbito autonómico, además del conocimiento y resolución de la materia relativa al régimen disciplinario, por medio de sus órganos competentes.

No obstante, ARICA/RUGBY podrá suscribir los oportunos convenios, en orden a la cooperación, coordinación o delegación de competencias sobre la organización de competiciones deportivas, con municipalidades y otras asociaciones de clubes o cualquier otra entidad

TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DE LA ARICA/RUGBY

CAPITULO 1

Artículo 1. Clases de miembros que constituyen ARICA/RUGBY.

ARICA/RUGBY integra tanto miembros individuales como colectivos, siendo los primeros los jugadores, entrenadores, árbitros y directivos, y los segundos los clubes y asociaciones.

CAPITULO 2

DE LOS MIEMBROS INDIVIDUALES

Sección Primera: de los jugadores de rugby.

Artículo 2. Obligación de cooperación y sostenimiento de su club.

El jugador de rugby podrá venir obligado a contribuir al sostenimiento económico y al desarrollo de la vida social del club en el que esté integrado mediante el abono de cuotas o por medio de la prestación de servicios personales, de acuerdo con lo que establezca la normativa interna del mismo.

No obstante lo anterior, el jugador será libre para abandonar la disciplina de un club cuando el cumplimiento de tales obligaciones le resulte gravoso o inconveniente.

CAPÍTULO 3

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS JUGADORES

Artículo 1. Derechos de los jugadores de rugby.

Son derechos de los jugadores los siguientes:

A recibir enseñanza, preparación física y entrenamientos en la práctica del rugby por personal competente y cualificado para tal fin.

A ser atendidos en sus desplazamientos con ocasión de los partidos en que participen por cuenta del club a que pertenezca, o por ARICA/RUGBY cuando se trate de partidos de selección, **de acuerdo con las posibilidades económicas de éstos.**



A estar cubierto por un **seguro médico deportivo, (aportado por su club de origen)** que cubra al menos las estipulaciones marcadas por la normativa en cada momento vigente.

A tener acceso al equipamiento y a las instalaciones necesarias para la práctica del rugby, de acuerdo con las posibilidades económicas y logísticas del club y del rugby de ARICA.

Artículo 2. Deberes de los jugadores de rugby.

Serán deberes inexcusables de los jugadores, los siguientes:

Acatar las normas de Arica/rugby y las de su club.

Practicar el Rugby con la deportividad y corrección que exige nuestro deporte.

Cuidar del material que se entregue, así como de las instalaciones en donde desarrolle su actividad.

Cumplir las disposiciones del Reglamento de Juego y el Reglamento de Partidos y competiciones, y de cualquier otra disposición reglamentaria dictada por el órgano competente.

Cumplir las sanciones que le resulten impuestas por cualquier órgano con potestad para ello dentro del ámbito del Rugby.

Asistir a los entrenamientos y partidos de las competiciones oficiales a los que sea convocado por Arica/rugby

Competir en el nivel deportivo para el que esté capacitado con lealtad a su club y a la selección de ARICA en que sea alineado.

Actuar siempre con la debida honestidad para con su club en sus negociaciones con otros los que pretenda adherirse.

No alinearse con otro club o equipo, ya sea federado o no, sin autorización de su club y la ARICA/RUGBY

CAPÍTULO 4 DE LAS LICENCIAS

Artículo 1. Régimen jurídico de su emisión.

ARICA/RUGBY es la única entidad competente para emitir licencias de jugador dentro de la XV región.

La incorporación de un jugador de Rugby a un club determinado se producirá mediante su inscripción a la disciplina de éste, en cuanto se acredite la formalización de un compromiso.



La licencia de jugador de Rugby es un documento obligatorio, expedido por ARICA/RUGBY que le permite la práctica de tal deporte como federado, y su participación y alineación en partidos y competiciones oficial.

Las licencias tendrán la misma duración que una temporada deportiva.

Artículo 2. Clases de licencias.

Las licencias se solicitarán y expedirán según los modelos y procedimientos establecidos por ARUA, distinguiendo la categoría de que se trate, de entre las que a continuación se detallan:

“A”: Adulto

“F”: Femenino

“J”: Juveniles

“I”: Infantiles

La determinación de las edades para cada una de las categorías anteriores, corresponderá a la Asamblea General.

Artículo 3. Requisitos documentales para su emisión.

En la solicitud de licencia deberán hacerse constar los datos de identidad que en cada caso se exijan por ARICA/RUGBY, siendo inexcusable el consentimiento del jugador mediante firma autógrafa de incorporarse al club que la presenta. Los menores de edad adjuntarán autorización firmada por el padre, madre o tutor.

ARICA/RUGBY podrá en cualquier momento solicitar pruebas y documentación añadidas para garantizar la identidad y características del jugador solicitante.

Con su firma en la solicitud de licencia, el jugador acepta expresamente la vinculación al club en cuestión por el periodo de la temporada deportiva señalada en la misma, manifestando también que se ha sometido a reconocimiento médico y que en el mismo se le ha declarado

Apto para la práctica del rugby. **El club en el que propone integrarse deberá informar al jugador de esta obligación y exigir su cumplimiento. En cualquier caso, la ARICA/RUGBY quedará libre de cualquier responsabilidad por el incumplimiento de las anteriores obligaciones.**

Artículo 4. Solicitud y validez.

La presentación de la licencia de jugador solamente podrá hacerse por los clubes que estén inscritos en una competición organizada por la ARUA o por esta misma.

Artículo 5. Expedición obligatoria.

Previa la comprobación de que las solicitudes de licencia cumplen los requisitos exigibles, ARICA/RUGBY expedirá las licencias definitivas en el más breve plazo posible.

Artículo 6. Invalidez y convalidación de licencias.

No serán válidas las solicitudes de licencia que adolezcan de cualquier vicio, especialmente

de aquéllos que impidan la correcta identificación del jugador u ofrezcan dudas sobre su regularidad.

Artículo 7. Derechos que otorga.

La solicitud de licencia debidamente registrada y la licencia definitiva son los documentos que confirman su inscripción como jugador de un club y por tanto su derecho a participar en las competiciones deportivas en las que éste se halle adscrito. En cualquier caso, podrá exigirse al jugador el carnet de identidad si existieran dudas sobre su identidad.

Artículo 8. Periodo de solicitud.

El periodo de solicitud de licencias de jugadores de Rugby comenzará, al menos, un mes antes del inicio de la competición y concluirá en la fecha determinada en la normativa correspondiente.

Artículo 9. Cambio de club en una misma temporada.

Un jugador inscrito en un club no podrá durante la misma temporada inscribirse en otro, salvo que éste tenga un equipo en una competición de categoría superior y sea éste en el que actúe. Si así lo hace ya no podrá volver a alinearse por el club de origen hasta que transcurra el resto de aquélla.

Si dicho jugador procede de otro club, **junto a la solicitud de licencia habrá que acompañar obligatoriamente carta de libertad, expedida por el club de procedencia, acreditando la baja en el mismo**. El otorgamiento de dicha carta queda al arbitrio del club de origen. Si perteneciera a un club de una Asociación distinta a la ARICA/RUGBY, deberá acompañar a la solicitud de licencia, además de lo antedicho, certificación de la Asociación de origen de no tener pendiente ninguna sanción. En caso de tenerla deberá manifestarse en el certificado dicha sanción y su estado de cumplimiento, para que ésta, si procede, se complete en el club de nueva inscripción.

Si el cambio de Asociaciones antes dicho se produce por deber el jugador trasladar su residencia a la Decimo Quinta Región por causa distinta a la práctica del rugby, podrá integrarse en un equipo de un club de la ARICA/RUGBY de categoría igual o inferior al de su procedencia.

Artículo 10. Cancelación de licencias.

1.- Son causas de cancelación de las licencias de los jugadores de Rugby las siguientes:

Renuncia del jugador.

Baja concedida por el club.

Imposibilidad total permanente del jugador para actuar.

No intervenir el club en competición oficial o retirarse de aquéllas en la que participe.

Baja del club por disolución o expulsión.

Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente

Reglamento para las diferentes clases de jugadores.

Artículo 11. Efectos de la cancelación.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el jugador y el club desde el punto de vista deportivo y le permitirá al primero suscribir nueva licencia inscribiéndose en el club que desee, siempre con respeto a las prescripciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 12. Bajas de jugadores.

Las bajas de jugadores pertenecientes a clubes de ARICA/RUGBY deberán extenderse, en papel oficial del club, en el que conste el número de Cedula de Identidad, la fecha, firma del Presidente y timbre de la entidad. De ellos se hará entrega a la ARICA/RUGBY de tres ejemplares, uno que quedará en la Asociación, uno en poder del club y otro en poder del jugador.

En caso de que el jugador no quisiera recibir del club el ejemplar de la baja, éste deberá depositarse en la ARICA/RUGBY, la cual lo tendrá a disposición de aquél.

Artículo 13. Sanciones pendientes.

ARUA comprobará las sanciones que a tal fecha tuviera aún pendiente de cumplimiento, apercibiendo al jugador y al club de destino sobre la obligación de cumplirlas.

Artículo 14. Jugadores extranjeros.

Los extranjeros podrán obtener licencia para participar en las competiciones de la ARICA/RUGBY con tan solo formular la solicitud en la forma establecida para los chilenos acompañando fotocopia de su pasaporte y certificación de la Federación u unión de origen recogiendo las sanciones que pudiera tener pendientes y, en general, la documentación que exija la normativa de la IRB. Los clubes pondrán la máxima cautela respecto de la incorporación de jugadores que no estén en Chile en situación regular, según la normativa de extranjería vigente.

La inscripción de jugadores extranjeros en las competiciones organizadas por la ARICA/RUGBY es libre, **salvo que la normativa específica de cada competición establezca lo contrario.**

Artículo 15. Refuerzos.

Que ningún club podrá ingresar refuerzos de ningún tipo a la fase de PLAY OFF de ningún campeonato de ARICA/RUGBY. Aunque hubiese obtenido la licencia de inscripción.

CAPÍTULO 5 DE LOS CLUBES

Artículo 1. Concepto.

Se consideran clubes deportivos de rugby, las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto básico o complementario el fomento, promoción y



desarrollo de una o varias modalidades deportivas entre las que deberá estar incluida la práctica del Rugby por sus asociados y que, además, cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que acepten y acaten los Estatutos, el Reglamento y demás normativa de desarrollo de la ARICA/RUGBY
- 2.- Que estén inscritos en ARICA/RUGBY
- 3.- Que participen en las actividades y competiciones deportivas organizadas por ARICA/RUGBY

Artículo 2. Inscripción.

Todo club, agrupación, selección o asociación que desee inscribirse en ARICA/RUGBY, deberá presentar una solicitud de admisión firmada por el Presidente de dicha entidad, que habrá de estar capacitado para ello estatutariamente, con la anuencia expresa de su Asamblea General, en la que se contendrán los siguientes datos:

- 1.- Denominación del club, así como su escudo, que quedarán registrados en la Secretaría de ARICA/RUGBY
- 2.- Dirección de la sede social.
- 3.- Indicación de los colores de su primera y segunda camiseta.
- 4.- Copia de sus estatutos aprobados por su asamblea.
- 5.- Descripción y plano de ubicación de las instalaciones, si las tuviere.

Artículo 3. Clubes de fuera de ARICA/RUGBY

No obstante lo establecido en el artículo anterior, ARICA/RUGBY podrá admitir en sus competiciones clubes con su sede en ciudades distintas a ARICA y en otras regiones. Las condiciones de su participación serán determinadas por la Asamblea General de ARICA/RUGBY

En cualquier caso, deberán contribuir al sostenimiento de ARICA/RUGBY en la misma proporción. Para ello, abonarán al inicio de cada temporada una cantidad igual a la de los clubes con sede en ARICA.

Para determinar la sede real de un club al margen de su sede jurídica, se estará a cuestiones tales como el nombre del club, el lugar de celebración de los partidos en que actúe como local, o el domicilio o residencia de sus jugadores, técnicos o directivos.

Artículo 4. Denominación.

Los clubes podrán adoptar la denominación que tengan por conveniente, siempre que no sea atentatoria al buen gusto o a la reputación de nuestro deporte, y que no sea igual, similar, equivalente a, o que cause confusión con, la de cualquier otro club de rugby federado. Iguales reglas se aplicarán respecto de sus escudos y símbolos identificativos.

Artículo 5. Participación en competición.



Todo club debidamente constituido según la normativa autonómica e inscrita ante ARUA deberá ser admitido previa solicitud a tomar parte en la competición oficial de ARUA que le corresponda en virtud de su categoría y clasificación, así como a jugar encuentros o torneos amistosos de cualquier categoría a los que sea invitado.

Artículo 6. Obligaciones de los clubes.

Los clubes deberán cumplir sus obligaciones financieras con ARICA/RUGBY, colaborando en su mantenimiento en la forma y proporción determinada en su Asamblea General. En caso de disolución o separación de la competición, serán responsables los miembros de su última Junta Directiva de acuerdo con la legislación vigente.

Cuidarán que las inscripciones de sus equipos, jugadores, entrenadores y directivos estén en regla con la normativa de ARICA/RUGBY

Acatarán las decisiones de los Órganos Disciplinarios, cuando éstas tengan la condición de firmes, notificando inmediatamente a sus miembros las sanciones que se hubieran adoptado contra ellos, cuidando de su ejecución y cumplimiento. Vigilarán la conducta deportiva de sus miembros, compeliéndoles a respetar el tradicional espíritu deportivo que, frente a otros deportes, ha identificado siempre al rugby.

No obstaculizarán la asistencia de sus jugadores a las convocatorias de las selecciones de ARUA, favoreciendo y promoviendo las mismas.

Artículo 6. Colaboración con ARICA/RUGBY.

Todos los clubes, como miembros activos de la vida federativa, deberán colaborar y relacionarse en un clima de buena convivencia con ARICA/RUGBY.

A efectos de su conocimiento y amparo, los clubes comunicarán a ARICA/RUGBY sus giras y su participación en encuentros o torneos amistosos, ya sea con clubes nacionales o extranjeros, dando también referencia de los resultados de los mismos.

Artículo 7. Disolución o suspensión de clubes.

Todo club que por disolución o suspensión no tomase parte en ninguna de las competiciones oficiales que por su categoría le correspondiese en la temporada en curso, quedará separado de la competición a todos los efectos.

La vacante en la competición se cubrirá según la normativa aplicable.

La baja voluntaria deberá ser comunicada de forma fehaciente a ARICA/RUGBY dentro de los plazos establecidos en la normativa correspondiente.

Artículo 8. Renuncias.

Todo club podrá renunciar voluntariamente a que uno de sus equipos juegue una fase de ascenso a categoría superior sin perder por ello su derecho a continuar en la misma categoría la siguiente temporada. Igualmente, podrá renunciar al ascenso de categoría una vez obtenido, así como solicitar que se le inscriba en una categoría inferior a la que por su clasificación le correspondiera.

Para ello deberá comunicar a ARICA/RUGBY su deseo por escrito con una antelación que permita a ésta sustituirle con tiempo suficiente en la fase de ascenso o promoción o reestructurar las competiciones según los casos. Si así no lo hiciera, no se admitirá su solicitud o, en caso de que el daño a la competición o el perjuicio a otros clubes sea irreparable, será sancionado según la normativa aplicable.

TÍTULO III DE LAS SELECCIONES DE ARICA/RUGBY

Artículo 1. Competencia y obligatoriedad.

Será competencia de ARICA/RUGBY la elección de los deportistas, modalidades y categorías que han de integrar las selecciones **obligándose los clubes a la cesión de los jugadores seleccionados sin exigir retribución alguna a cambio.**

Artículo 2. Convocatorias.

La participación en las selecciones de ARICA es el mayor honor de representación del rugby de ARICA/RUGBY siendo obligación inexcusable de los jugadores federados asistir a las convocatorias de las selecciones de ARICA.

Los jugadores convocados para entrenamientos o encuentros que figuran en el calendario aprobado por la Asamblea General (o las posibles modificaciones acordadas por la Comisión Delegada) de las distintas selecciones, en caso de que por decisión individual **no acepten participar en las mismas, no podrán alinearse en la misma jornada en que se celebre la actividad de la selección con sus clubes en actividades o competiciones de otra categoría en las que por su edad les estuviera permitido participar.**

Artículo 3. Disciplina.

Los jugadores observarán la conducta deportiva adecuada tanto en el terreno de juego como fuera de él, siendo en toda circunstancia ejemplares representantes de la Asociación de Rugby de ARICA a la que representan, acatando la disciplina del cuerpo técnico y de la directiva de ARICA/RUGBY.



TÍTULO IV DE LA PUBLICIDAD Y EL PATROCINIO

Artículo 1. Libertad.

La Publicidad en los equipamientos y en los terrenos de juego será libre, estándose únicamente a las normas que sobre determinados artículos puedan limitarla en cada momento. Tampoco se permitirán publicidad o eslóganes que atenten al buen gusto o a la reputación de nuestro deporte.

Artículo 2. Acuerdos de patrocinio de ARICA/RUGBY

En el caso de que ARICA/RUGBY llegara a un acuerdo comercial con una empresa para que patrocine una de las competiciones que organiza, los clubes que participen en ella tienen la obligación, de colocar dicha publicidad en su terreno de juego, si ello es posible, según se determine por la Asamblea General.

TÍTULO VI

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ARICA/RUGBY

CAPÍTULO 1

DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 1. Miembros de la Asamblea.

Forman parte de la Asamblea General de ARICA/RUGBY los miembros que fueron elegidos en las últimas elecciones de este órgano o quienes hayan cubierto las eventuales vacantes que se produzcan durante el periodo electoral.

Artículo 2. Funcionamiento general.

La Asamblea será presidida por el Presidente de ARICA/RUGBY, quien dirigirá el orden del debate, autorizará las intervenciones y el turno de las mismas. Podrá ayudarse para esta actuación de los miembros de su Junta Directiva, por el Secretario General o por quien él considere conveniente que le asesore.

CAPITULO 2 DEL PRESIDENTE

Artículo 1. Delegación de funciones.

El Presidente de ARICA/RUGBY podrá delegar todas o algunas de las funciones que le son propias, por un período de tiempo determinado, a alguno de los miembros de la Junta Directiva, a los Comités esporádicos y temporales y a cualesquiera entes reconocidos estatutariamente. Dicha delegación tendrá que ser inexcusablemente comunicada a la Asamblea de ARICA/RUGBY



Artículo 2. Cese.

En caso de cese del Presidente, todos los miembros de libre designación cesarán en sus cargos, ocupando sus plazas vacantes hasta tanto sean ratificados por el Presidente entrante.

CAPITULO 3 DE LOS ORGANOS COMPLEMENTARIOS DE GOBIERNO DE ARICA/RUGBY.

Artículo 1. Enumeración.

Son órganos complementarios de gobierno de ARICA/RUGBY la Junta Directiva, el Tesorero y el Secretario.

Artículo 2. Comisiones.

La Junta Directiva podrá constituir en su seno comisiones que tendrán como cometido específico el conocimiento, seguimiento y resolución de asuntos o aspectos concretos, genéricos o específicos de índole o características que se estimen convenientes.

TÍTULO VII DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS CAPITULO 1 DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARICA/RUGBY

Artículo 1. Composición.

El Comité Técnico de ARICA/RUGBY estará compuesto por el Director Técnico, por los Seleccionadores de las distintas categorías y por cuantos consejeros el Presidente de ARICA/RUGBY o el Director Técnico estimen pertinentes.

El Director Técnico será designado de forma directa por el Presidente de ARICA/RUGBY

Artículo 2. Funciones del Director Técnico.

Son funciones del Director Técnico:

Proponer el proyecto de Actividades y el Calendario de Competiciones al Presidente y a la Comisión Delegada para su posterior aprobación por parte de la Asamblea General.

Proponer al Presidente las personas que han de ser responsables de las diferentes selecciones.

Asesorar al Presidente y proponerle los proyectos necesarios para un mejor desarrollo del Rugby.

Promover la formación de los entrenadores. Presidir el Comité Técnico de ARICA/RUGBY.



CAPITULO 2 DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARBITROS

Artículo 1. Competencias.

El Comité Técnico de Árbitros es un Órgano Técnico de ARICA/RUGBY, que tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

Cuidar de la inspección general del Arbitraje y de que en la interpretación y aplicación de las reglas de juego se observe un criterio uniforme en línea con lo establecido por los organismos nacionales e internacionales con competencias sobre el arbitraje.

Cuidar de la captación de los árbitros y velar por su adecuada formación.

Designar a los Árbitros para los partidos que se celebren bajo la tutela de ARUA ya sea oficial o amistoso.

Llevar a cabo cualquier otro cometido que le sea encomendado por la Asamblea General, la Comisión Delegada, el Presidente o el Director Técnico.

Artículo 2. Composición.

El Comité Técnico de Árbitros esta

rá formado por un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres, si bien, y en casos excepcionales, podrá desempeñar el cargo de manera unipersonal el Presidente del Comité de Árbitros.

Los miembros del Comité serán elegidos por votación libre y secreta por los árbitros de ARICA/RUGBY.

Artículo 3. Reunión.

El Comité Técnico de Árbitros se reunirá de forma ordinaria con la frecuencia que considere oportuna su Presidente y, al menos, cuatro veces al año. La convocatoria se hará mediante comunicación en la que conste el orden del día al menos con 15 días de antelación sobre la fecha prevista.

Artículo 4. Subcomité de Designación.

Dentro del Comité Técnico de Árbitros podrá establecerse un Subcomité de Designación, en el cual deberá estar el propio Presidente del Comité, quien podrá constituirse también en órgano unipersonal.

Este subcomité asume en exclusiva la función de designación de árbitros, las cuales se realizarán con la antelación suficiente para que tanto la Secretaría de ARICA/RUGBY como los clubes implicados tengan conocimiento de las mismas. En casos de cambios de última hora originados por fuerza mayor, éstos serán designados de forma directa por el propio Presidente del Subcomité y será notificado de forma urgente a la Secretaria de ARICA/RUGBY y a los clubes afectados.



TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y DE COMUNICACIÓN

Artículo 1. Documentación y registro informático.

ARICA/RUGBY podrá documentar sus actos, resoluciones y procedimientos mediante un sistema informático, tomando las debidas precauciones respecto de su conservación y con las garantías necesarias de inalterabilidad y acceso indebido a los mismos.

Artículo 2. Comunicación e información pública.

Todas las obligaciones de comunicación y publicidad de los actos con origen en ARUA o en cualquiera de sus organismos o comités quedarán cumplidas por ésta mediante su realización informática, bien mediante correo electrónico a los interesados, bien mediante la publicación en su página electrónica respecto de las informaciones para general conocimiento.

La Junta Directiva de ARICA/RUGBY establecerá las normas de utilización de estos procedimientos así como las de otros alternativos en caso de suspensión de aquéllos por cualquier causa.

ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor luego de aprobación por la Asamblea de ARICA/RUGBY

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que, dictadas con anterioridad a la aprobación de este Reglamento, se opongan al mismo.



PROLOGO

Los fundamentos en que se basa este Reglamento de Disciplina son mantener y promover el juego limpio, proteger la salud y bienestar de los jugadores, garantizar que las acciones de juego sucio e inconductas sean tratadas adecuada y expeditamente por medios independientes dentro del Rugby y que la imagen y reputación del Rugby no se vea afectada adversamente.

Este Reglamento establece un enfoque armónico de la administración de la disciplina y la implementación de sanciones por Juego Sucio en todos los niveles de sanciones de juego sucio e inconductas en todos los niveles del juego. El objetivo de esta regulación es lograr coherencia en el modo en que se administra la disciplina y uniformidad en la manera en que se realiza la evaluación de la gravedad del juego sucio y las inconductas y se imponen las sanciones. En el trasfondo de este Reglamento se encuentra el objetivo global de que el proceso disciplinario cumpla con los principios fundamentales de la justicia natural.

Todos los participantes del juego de este deporte, por medio de su participación, aceptarán y estarán de acuerdo en estar obligados por este Reglamento de Disciplina, incluyendo el principio central de universalidad que significa que los jugadores que sean suspendidos en cualquier nivel del juego tendrán su suspensión reconocida y aplicada en todos los niveles de juego y en los territorios de todas las Uniones y Asociaciones.

Sin perjuicio de las reglas y normas que se detallan en este Reglamento de Disciplina, son plenamente válidas, aplicables, complementarias y obligatorias las regulaciones impartidas por World Rugby (www.worldrugby.org), y en especial la Regulación No. 17 sobre Disciplina y Juego Sucio y sus Anexos, Regulación No. 18 sobre Aspectos Disciplinarios y Judiciales y su Apéndice No. 1 referido a Procedimientos y Facultades de los Oficiales Judiciales, Comisiones Judiciales Comisiones de Disciplina, Comisiones de Apelaciones en conexión con la jurisdicción, procedimientos y asuntos relacionados con las evidencias en las audiencias; Regulación No. 20 sobre Inconducta y Código de Conducta y su Apéndice y Ley 10 sobre Juego Sucio.



CAPITULO I. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA.-

Art. 1: La Comisión de Disciplina de la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA tiene competencia para:

- 1.1) Dar curso a toda denuncia derivada por el Directorio de la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA a causa de infracción a cualquiera de sus reglamentos, o reglamentos y normas de juego, o que se relacione con hechos vinculados a la práctica del rugby, imputando a Clubes afiliados o invitadas, jugadores o personas que en alguna forma intervengan o participen del juego, siempre que se trate de hechos cometidos en ocasión de cualquier competencia que organice, supervise, controle, autorice o patrocine la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA. Esta facultad se refiere no sólo a hechos ocurridos en el ámbito geográfico de la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA, sino también a los acaecidos fuera del mismo, en la medida en que ellos se encuentren involucrados o sean parte directa o indirectamente, personas físicas o entidades sujetas a la autoridad y control de la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA, y siempre que tales hechos no estén sujetos expresamente a otra competencia.-
- 1.2) Realizar las investigaciones que estime necesarias para acreditar las circunstancias motivo de su intervención, pudiendo solicitar a las Clubes afiliados o invitadas la instrucción e investigación de los hechos, sin perjuicio de las facultades que le son propias para ello.-
- 1.3) Resolver los casos aplicando las sanciones, absolviendo, amonestando, inhabilitando, o suspendiendo a los jugadores, entrenadores, encargados de equipos, referees y en general a toda persona natural o física vinculada con el rugby y/o que participe aún como espectador, hasta un (1) año inclusive, y proponer las medidas disciplinarias que excedan de ese término o afecten a Asociaciones que la integran, para que sean adoptadas por el Directorio de la Asociación. Si en una causa resultare involucrado un árbitro oficial o Club oficial se obrará de acuerdo con el art. 20 del presente reglamento.-
- 1.4) Llevar un Libro de Actas así como un Registro de Sancionados, en el que consten las medidas dispuestas, sin perjuicio de toda otra documentación, ficheros o archivos que estime necesarios.-
- 1.5) Organizar y ejecutar los planes de difusión y prevención que, con relación a aspectos disciplinarios, apruebe ARICA/RUGBY.
- 1.6) Exigir a los clubes que impartan en sus instituciones, como asimismo divulguen a todos los jugadores de sus diversos equipos, entrenadores, guarda líneas, etc., el marco de sanciones a los cuales se pueden ver expuesto con motivo de infracciones e incumplimientos a las normas relativas al juego del rugby.
- 1.7) Establecer e interpretar, junto al Directorio de ARICA/RUGBY, las fechas de sanciones efectivas para los casos que se presenten, atendiendo a la naturaleza del campeonato y/o la duración de algunos campeonatos cortos (por ejemplo seven a side, cuadrangulares, etc.), a fin de dar seguridad en cuanto a las fechas que le corresponderán de castigo al jugador involucrado, previamente sancionado por este Tribunal.



CAPITULO II. DE LA INTEGRACION Y SU FUNCIONAMIENTO.-

Art.2: La Comisión de Disciplina estará constituida por 3 integrantes, los que serán propuestos por el presidente de ARICA/RUGBY en conjunto con la dirección deportiva y bajo aprobación del consejo de presidentes de los clubes asociados. Cargo que tendrá la duración de (1) año, pudiendo ser reelectos en forma indefinida; se abstendrá de participar cualquiera de los miembros de la comisión, cuando se vea involucrado un miembro de su club respectivamente.

Art. 3: La Comisión de Disciplina se reunirá en forma ordinaria los días que sean requeridos. Podrá reunirse en forma extraordinaria a petición del Presidente de la ARICA/RUGBY o cuando lo decida el Presidente de la Comisión. Su quórum lo constituirá la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría de votos presentes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. Las actas serán firmadas por todos los miembros asistentes.-

Art.4: Las resoluciones podrán ser adoptadas y acordadas online y/o por conferencia Telefónica por los miembros de este comité, dejando constancia de la forma como se ha decidido y de los miembros que participaron en los acuerdos tomados.

Art.5: El secretario llevará un libro de Actas donde se documentarán las decisiones de la comisión; efectuará las comunicaciones de funcionamiento de la misma; refrendará la firma del presidente y llevará los registros de antecedentes, reincidencias y jurisprudencias.

Art.6: Cuando se trate de sanciones cuya aplicación corresponda a ARICA/RUGBY, la comisión aconsejará la sanción a aplicar.

CAPITULO III. DE LAS FALTAS.-

Art. 3: Se consideran faltas sancionables de parte de personas naturales:

3.1): Agresiones de palabra o de hecho a jugadores, árbitros o entrenadores, dirigentes y en general, a toda persona que actúe en cualquier carácter en el Rugby, aún como espectador.-

3.2): Violación de las normas estatutarias o reglamentarias de la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA y sus órganos dependientes y/o que en general lesionen los principios básicos del juego limpio y lealtad del Rugby.-

Art. 4: Se considerarán faltas sancionables de los Clubes o instituciones afiliadas en la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA:

4.1: Las tipificadas en el artículo anterior.-

4.2: Omisión o negligencia para controlar debida y razonablemente el orden en sus instalaciones para prevenir y evitar las conductas aludidas en el artículo anterior.-

4.2.1) Omisión o negligencia para controlar debida y razonablemente el orden y respeto de sus asociados en las instalaciones proporcionadas y que estén bajo responsabilidad de ARICA/RUGBY.



Art 5: La omisión o reticencia a prestar a la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA o a sus órganos dependientes, la debida colaboración para investigar y esclarecer los hechos o conductas sancionables.-

CAPITULO IV. DE LAS SANCIONES.-

Art. 4: Las sanciones aplicables son:

- 4.1) Apercibimiento (el que causa antecedentes)
- 4.2) Amonestación (la que causa antecedentes y puede dar lugar a uspensión)
- 4.3) Suspensión de personas físicas
- 4.4) Suspensión de canchas
- 4.5) Suspensión de afiliación
- 4.6) Cancelación de afiliación
- 4.7) Suspensión de invitación
- 4.8) Cancelación invitación

También podrá aplicarse penas accesorias a personas naturales, tales como inhabilitación para determinadas funciones, como capitán o encargado de equipo, integrar seleccionados, etc., si la acción punible fuera cometida contra el árbitro y/o arbitraje, podrá imponerse la realización de un curso para referee dictado por ARICA/RUGBY u otras instituciones y/u organismos afines.

Tambien podrán aplicarse sanciones de trabajo voluntario para ARICA/RUGBY en cualquiera de sus eventos deportivos.

Las accesorias para Clubes o Instituciones afiliadas y/o invitadas, podrá consistir en prohibición para realizar giras o recibir equipos.-

Art. 5: Las sanciones mencionadas en el artículo anterior se aplicarán en los siguientes casos, según la descripción del tipo de hecho:

5.1 Con el árbitro y/o arbitraje.

5.1.1 Se podrá imponer una sanción desde quince (15) días hasta un (1) año, al que protestare los fallos del árbitro y/o cualquier colaborador de éste.-

5.1.2 Se podrá imponer una sanción desde tres (3) meses hasta tres (3) años, al que faltare el respeto al árbitro y/u otro colaborador de éste.-

5.1.3 Se podrá imponer una sanción desde seis (6) meses hasta cinco (5) años, al que insultare al árbitro y/u otro colaborador de éste.-

5.1.4 Se podrá imponer una sanción desde seis (6) meses hasta diez (10) años, al que amenazare al árbitro y/u otro colaborador de éste.-

5.1.5 Se podrá imponer una sanción desde un (1) año hasta quince (15) años, al que intentare agredir al árbitro y/u otro colaborador de éste.-

5.1.6 Se podrá imponer una sanción desde cinco (5) años hasta noventa y nueve (99) años, al que agrediere al árbitro y/u otro colaborador de éste.-



5.2 Con un jugador contrario:

5.2.1 Podrá ser sancionado desde quince (15) días hasta dos (2) años, aquel que fuere protagonista de una jugada desleal.-

5.1.2 Podrán ser sancionados desde quince (15) días hasta seis (6) meses, aquellos que participen de un forcejeo, siempre y cuando del hecho no resultare un hecho más grave.-

5.1.3 Podrán ser sancionados desde quince (15) días hasta dos (2) años, el que agrediere a un rival, ya sea mediante un golpe de puño, empujón, y cualquier otra forma que no esté expresamente mencionada en la presente reglamentación.-

5.1.4 Podrán ser sancionados desde quince (15) días hasta un (1) año, los que se agredieren entre sí.-

5.1.5 Podrán ser sancionados desde tres (3) meses hasta tres (3) años, aquellos que participen en una agresión en tumulto a un adversario.-

5.1.6 Podrá ser sancionado desde tres (3) meses hasta tres (3) años, el que pisare a un adversario en el cuerpo.-

5.1.7 Podrá ser sancionado desde un (1) año hasta diez (10) años, el que pisare en la cabeza a un adversario.-

5.1.8 Podrá ser sancionado desde dos (2) años hasta noventa y nueve (99) años, el que pateare en la cabeza a un adversario y de seis (6) meses hasta noventa y nueve (99) años el que lo hiciera en el resto del cuerpo de un adversario.-

ART.- 6.-Otras inconductas:

- 6.1.1 Podrá ser sancionado desde un (1) año hasta tres (3) años, aquel que formando parte del juego, como jugador, entrenador, asistente y/o Asociación no oficial le faltare el respeto al público, sin perjuicio de la sanción que le pudiere caber a la institución que representa.-
- 6.1.2 Podrá ser sancionado desde seis (6) meses hasta cinco (5) años, cuando en el mismo caso del apartado anterior se agrediere al público.-
- 6.1.3 Podrán ser sancionadas hasta con apercibimiento o suspensión de canchas, aquellas Instituciones que evidenciaran falta de colaboración o la negaran para individualizar a responsables de invasiones de cancha y/o tumultos generalizados.-
- 6.1.4 Podrán ser sancionadas hasta con suspensión o cancelación de afiliación y/o invitación, aquellas instituciones que efectúen reiteración en más de tres ocasiones en el año deportivo de las conductas del punto anterior.-
- 6.1.5 Podrá aplicarse, previa intervención de la Comisión de Competencias y/o de Fichaje, una suspensión de hasta dos (2) años al jugador fichado por una Asociación afiliada que juegue partidos oficiales para otra sin haber realizado el pase correspondiente. Igual sanción podrá recomendarse para el club afiliado o invitado que permita que alguno de sus equipos se integre con jugadores fichados en otros clubes y que no hubieren hecho el pase de la Asociación correspondiente.-
- 6.1.6 La Comisión podrá sancionar a capitanes y/o encargados de equipos de Clubes afiliados y/o invitadas y de seleccionados de la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA cuando de la reiteración de hechos sancionados disciplinariamente surja la evidencia o seria presunción que el comportamiento de tales equipos es debido a falencias de formación y/o conducción, sin perjuicio de elevar a la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA las actuaciones a fin de determinar las responsabilidades de la Entidad involucrada.-
- 6.1.7 Podrán ser sancionadas aquellas Instituciones que, atendiendo a las disposiciones vigentes en cuanto al uso de pirotecnia y otros efectos similares, utilizaran los mismos en las proximidades de la cancha en la que se dispute un partido.

ART.7 De los expulsados y/o sancionados:

7.1 Toda aquella persona que hubiera sido expulsada, y cuyo caso no tuviera aun resolución o que se encontrase efectivamente suspendida, no podrá participar en ninguna actividad relacionada con el Rugby. Si así lo hiciere se le aplicará una sanción de hasta tres (3) años, sin perjuicio de la sanción que le correspondiere por la anterior falta. La decisión que se adoptare al respecto del infractor, no exime de la que le pudiere caber a la institución, a propuesta de la propia Comisión de Disciplina, o cualquier otra que esté relacionada con el hecho.-

Art. 8: El monto mínimo o máximo de las sanciones previstas en el artículo 7 en todos sus puntos implican un marco de referencia del cual el Directorio de FERUCHI de la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA y la Comisión de Disciplina podrán apartarse con fundamento en las circunstancias del caso.-

Art. 9: Podrán aplicarse sanciones de suspensión equivalentes a determinada cantidad de partidos oficiales, en cuyo caso, si excedieran el término de una temporada, la sanción se cumplirá efectivamente en los partidos oficiales de la próxima, quedando habilitados



automáticamente la Institución o jugador suspendidos en el lapso que medie entre el último partido oficial de la temporada de la suspensión y el primero de la siguiente.-

Art. 10: En el caso que las sanciones previstas en los artículos anteriores deban aplicarse a menores de 19 años inclusive, podrán reducirse en un 30% de acuerdo a las circunstancias del caso.-

Art. 11: En los casos de sanciones que no excedan el término de un (1) año, podrá disponerse que el pronunciamiento se deje en suspenso, sin perjuicio del tiempo que el sancionado haya permanecido efectivamente suspendido. Esta decisión se fundamentará teniendo en consideración, los antecedentes del sancionado, su edad, los motivos que lo llevaron a cometer la falta, la naturaleza de la misma y las demás circunstancias que para la Comisión demuestren la conveniencia de aplicar la sanción de ejecución provisoria. La sanción se tendrá por no pronunciada si dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la suspensión, el sancionado no cometiere una nueva falta. Caso contrario sufrirá la sanción impuesta en la primera condenación restando el tiempo de sanción efectiva, con más la que le correspondiere por la segunda falta.-

Art. 12: En los casos de sanciones que superen el término de un (1) año, se podrá proponer a la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA que la misma sea cumplida, parcialmente en suspenso, beneficio que en ningún caso podrá superar la mitad de la sanción que corresponda. La fundamentación de ésta, seguirá la misma interpretación que para las sanciones menores de un (1) año. La sanción se tendrá por no pronunciada, si dentro, del doble de tiempo de la misma, que no podrá ser inferior a cinco (5) años, el sancionado no cometiere una nueva falta. Caso contrario cumplirá la sanción impuesta a la primera, restando el tiempo de sanción efectiva, con más la que le correspondiere por la segunda falta.-

Art. 13: Para graduar las sanciones, su eventual aplicación condicional y la reducción cuando se trate de menores de 19 años inclusive, se deberá tener especialmente en cuenta los antecedentes disciplinarios, las circunstancias y las características del hecho, las advertencias del árbitro en caso de haber existido, el riesgo físico en caso de agresiones de hecho y la lesión a los principios fundamentales del rugby que la falta hubiere ocasionado.-

Art. 14: Se establece como plazo de prescripción de los antecedentes, el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento de la sanción aplicada.-

CAPITULO V. DE LOS PROCEDIMIENTOS.-

Art. 15: El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento deberá tener por objeto determinar la verdad real de los hechos y deberá resguardar el derecho de defensa del imputado, sosteniendo el principio de autoridad y un recto criterio de razonabilidad.-



Art. 16: Con el informe del árbitro y/o denuncia, en su caso, se requerirá al Club o Clubes involucrados informen sobre los hechos, y procedan a instruir la investigación correspondiente, sin perjuicio de las facultades que le son propias a esta ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA.-

Art. 17: Todo hecho de indisciplina que involucre o no a jugadores deberá ser informado en forma inmediata por los respectivos Clubes. La Comisión de Disciplina no aplicará ni aconsejará sanciones mientras no esté cumplido tal requisito. Sin necesidad de citación expresa, la persona expulsada, queda automáticamente suspendida hasta tanto se resuelva el caso.-

Art. 18: El informe del árbitro hace plena prueba de los hechos, salvo prueba en contrario y/o manifiesta falta de veracidad. La Comisión de Disciplina podrá apartarse del mismo cuando circunstancias graves, precisas y concordantes y/o pruebas en contrario así lo aconsejen.-

Art. 19: La Comisión de Disciplina podrá requerir la presencia de árbitros y/o representantes de Asociación e Instituciones para ampliar y/o clarificar sus informes cuando lo consideren necesario.-

Art. 20: El imputado podrá efectuar sus descargos por escrito, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde la notificación de haberse iniciado el procedimiento, la que podrá efectuarse por carta certificada, correo electrónico u otro medio idóneo.-

Art.21: todo hecho de indiscipline que involucre o no a jugadores, debera ser informado de inmediato por los clubes, tratandose de denincias, y/o por referees de informes que deban emitir. El tribunal de disciplina no aplicara ni aconsejara sanciones mientras no este cumplido dicho requerimiento. El informe o denuncia debera estar firmado por el president o vicepresidente de la rama de rugby del club correspondiente. Tambien podran realizar denuncias los representantes de ARICA/RUGBY y o los representantes del tribunal de disciplina. No se aceptaran denuncias de particulares.

Sin necesidad de citación expresa, la persona expulsada u objeto únicamente de informes de referees, queda automaticamente suspendida por una fecha, sin perjuicio de lo que el tribunal de disciplina pueda disponer en cuanto al numero de fechas que provisionalmente se pueden suspender.

La defense debera dealizarse por escrito dentro del plazo de 7 dias habiles, contados a partir de la primera session del tribunal que se celebre despues de ocurrido el hecho. La que debera estar firmada por el presidente del club y jugador involucrado., son perjuicio de la facultad del comite de dicciplina para citarlo a declarar ante el propio tribunal. La no presentación de defense de las personas o instituciones ojbeto de informe re refereee y/o denuncia significara renuncia a la misma, siendo valida la resolución definitiva que se imponga al caso particular, debiendo ser respetada a cabalidad.

Art.22: se aceptaran como medio de pruebas las evidencias de filmaciones.

Art.23: de oficio o a petición, el comite de disciplina podrá ordenar las medidas probatorias que estime conveniente.



Art.24: el informe de referee hace plena prueba de los hechos, salvo prueba en contrario y/o manifiesta falta de veracidad. El tribunal de disciplina podra apartarse del mismo cuando circunntancias graves, precisas y concordantes y/o pruebas en contrario asi lo aconsejen.

Art.25: el comite de disciplina podra requerir la presencia y/o informes de referee y/o asistente de referee y/o directores de partido e instituciones para ampliar y/o clasificar sus informes cuando lo consideren necesario.

Art. 26 los jugadores menores de 18 años, involucrados disciplinarios deberan ser acompañados por el encargado de su categoria que hubiese firmado la nomina el día de los hechos en cuestion, a quien tambien se le podra solicitar antecedents de los hechos.

Art.27: el secretario del comite de disciplina debera llevar un registro de antecedents cuya organización y control sera de su responsabilidad.

El secretario del comite de disciplina debera comunicar y notificar a ARICA/RUGBY las resoluciones definidas que impongan sanciones o absoluciones a las personas e instituciones involucradas dentro del plazo maximo de 2 días habiles contando desde la fecha de las mismas, debiendo la ARICA/RUGBY responder en igual plazo al secretario del comite de dicciplina que ha comunicado las decisiones correspondientes a las personas o instituciones involucradas.

CAPITULO VI. DE LOS RECURSOS.-

Art. 28: Toda sanción impuesta por la Comisión de Disciplina menor a un (1) año, salvo aquellas que fueran igual o menor a 4 fechas, podrá ser apelada ante la misma instancia, en el término de 15 días corridos a partir de su notificación.-

Art. 29: La presentación deberá ser efectuada por el sancionado, con la intervención de la Asociación a la que pertenece, debiendo contener todos los fundamentos y/o elementos que el presentante considere necesarios para su evaluación.-

Art. 30: La presentación será tratada y resuelta por la Comisión de Disciplina.-

Art. 31: Una vez resuelta, la decisión podrá ser recurrida por ante el Directorio de la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA dentro de los quince (15) corridos de su notificación, cumpliendo con los requisitos establecidos del artículo 29.

Art. 31: Toda sanción impuesta por el Directorio de la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA podrá ser recurrida ante la misma instancia sin término para ello, debiendo cumplirse los requisitos del artículo 22.

Art. 33: De toda resolución que importe sanción disciplinaria, podrá recurrirse en última instancia ante la Asamblea General de Clubes afiliados a la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA; debiendo presentarse el recurso por escrito y con el apoyo de dos entidades con derecho a voto. El Directorio lo someterá a la siguiente Asamblea.



CAPITULO VII. DE LA MODIFICACION.-

Art. 34: La Asamblea General de Clubes afiliados a la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA podrá modificar total o parcialmente el presente Reglamento por la decisión de las 2/3 partes de sus miembros reunidos en sesión ordinaria.-

CAPITULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES.-

Art. 35: Este reglamento entrará en vigencia a partir del torneo clausura 2017 de la ASOCIACIÓN DE RUGBY DE ARICA.-



ANEXOS 2017

CON FECHA 26 DE JULIO 2017 SE HACE ENTREGA NUEVAMENTE DEL HORARIO QUE LE CORRESPONDE A CADA CLUB Y SUS CATEGORÍAS, CON EL FIN DE EVITAR USOS EN HORARIOS Y EN ESPACIO NO AUTORIZADOS.

SE INFORMA A LOS CLUBES LAS NUEVAS DISPOSICIONES DE ARICA/RUGBY:

- SE APRUEBA Y CONFIRMA LA FORMACIÓN DEL COMITE DE DICCIPLINA COMPUESTOR POR: ANA CABANAS, YERCO VERGARA Y ERNESTO MELGAR. EL QUE ENTRA EN FUNCIONAMIENTO A PARTIR DEL MISMO DIA DE LA NOTIFICACIÓN.
- SE INCORPORAN NUEVAS REGULACIONES RESPECTO DEL USO DE LOS ESPACIOS QUE SON PROPORCIONADOS PARA EL USO COMUN.
- RECORDAMOS A LOS CLUBES QUE LA VENTA EN EL ESTADIO ESTA PROHIBIDA, POR LO QUE ACONSEJAMOS DE SER REALIZADA MANTENER EL BAJO PERFIL PARA EVITAR RECLAMOS DE LA ADMINISTRACION.
- EL USO DE PARRILLAS POR PARTE DE LOS CLUBES DEBE SER REALIZADA ATRAS DE LAS H SECTOR SUR.
- SOLICITAMOS ENCARECIDAMENTE MANTENER EL ORDEN Y LA LIMPIEZA UNA VEZ DESARROLLADAS CUALQUIERA DE NUESTRAS ACTIVIDADES.

REGULACIONES USO CANCHA EN HORARIO NO AUTORIZADO.

1 era falta. Suspensión de horarios de entrenamientos AL CLUB durante la semana subsiguiente a partir del día de la falta.

2 da falta. Suspension de horarios de entrenamientos AL CLUB durante 1 mes a partir del dia de la falta.

3 era falta suspension de horarios de entrenamientos AL CLUB durante 2 meses a partir del dia de la falta

4 ta falta. Suspensión de horarios de entrenamientos AL CLUB durante el resto del semestre a partir del día de la falta.